



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002298-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02438-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CARLOS EDUARDO FENCO GARCÍA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de agosto de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02438-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de julio de 2023<sup>1</sup>, interpuesto por **CARLOS EDUARDO FENCO GARCÍA** contra la Carta N° 0784-2023-MDLM-SG-SGDAC de fecha 27 de junio de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de junio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de junio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*(...)*

- i) COPIA DEL ACTA DE FISCALIZACION DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023 A 20:39 HORAS DEL INSPECTOR MANUEL HUAMAN SITO EN CALLE CADIZ CUADRA 1 (CONSTRUCCION DE MURO EN LA VIA PUBLICA).<sup>2</sup>*
- ii) COPIA DEL ACTA DE FISCALIZACION E INFORME DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2023 DEL INSPECTO VALERIO EN LA CALLE CADIZ CUADRA 1 (OBRA SIN MEDIDAS DE SEGURIDAD).<sup>3</sup>*
- iii) INFORME DE FISCALIZACION DE LA OBRA EN MZ N LOTE 1 URB LA CAPILLA (MEDIDAS DE SEGURIDAD, SCTR, CRONOGRAMA INTERFERENCIAS).<sup>4</sup>*

*(...)*

**OBSERVACIONES: ENVIAR AL CORREO."**

Mediante correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023, la entidad dio respuesta al pedido de información en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Asignado con fecha 26 de julio de 2023.

<sup>2</sup> En adelante ítem 1.

<sup>3</sup> En adelante ítem 2.

<sup>4</sup> En adelante ítem 3.



## notificación de cartas por Acceso a la Información

2 mensajes

<notificacioneslamolina@municipiolina.gob.pe>

mar., 27 jun. 2023 a las 17:05

Para: [REDACTED]

CC: cmitma <cmitma@municipiolina.gob.pe>, PAOLA MANTILLA LARCO <sggdac1@municipiolina.gob.pe>

Buenas tardes, se le notifica las Cartas N°769-2023-MDLM-SG-SGDAC, N°770-2023-MDLM-SG-SGDAC Y 784-2023-MDLM-SG-SGDAC  
saludos cordiales

Municipalidad de la Molina  
SG-SGDAC

Con fecha 20 de julio de 2023, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, señalando que:

"(...)

*Al respecto, se remitió la Carta N°0784-2023-MDLM-SG-SGDAC de fecha 27 de junio de 2023, en la cual omitió remitir el punto iii) de la solicitud en mención, toda vez que, como se puede apreciar en el correo del 28 de junio de 2023, la Municipalidad indicó que la "Subgerencia de Fiscalización Administrativa ha remitido solamente los informes que se han adjuntado a carta de respuesta N°0784-MDLM-SG-SGADC", es decir, omitieron dicho punto.*

"(...)"

Cabe mencionar que en el escrito de apelación, el recurrente consigna en el encabezado: "Exp. N° 05747-1-2023".

Este recurso fue elevado por la entidad a esta instancia mediante CARTA N° 0875-2023-MDLM-SG-SGDAC registrada en fecha 20 de julio de 2023.

Mediante la Resolución N° 002123-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>5</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante la CARTA N° 0971-2023-MDLM-SG-SGDAC, ingresada a esta instancia el 14 de agosto de 2023, la entidad remite el expediente administrativo, sin formular descargos.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

<sup>5</sup> Notificada a la entidad el 08 de agosto de 2023,

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1. Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública se efectuó conforme a ley.

## **2.2. Evaluación**

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la información detalla en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad atendió el requerimiento a través de la Carta N°0784-2023-MDLM-SG-SGDAC de fecha 27 de junio de 2023. Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar que la respuesta brindada por la entidad era incompleta, pues no se le entregó la información requerida en el ítem 3 de su solicitud. La entidad, por su parte, solo alcanzó a esta instancia el expediente administrativo, sin formular descargos.

Al respecto, en cuanto al contenido de la respuesta brindada, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia

recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: “[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.” (Subrayado agregado)

En la misma línea, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Subrayado agregado)

De este modo, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

En el presente caso, se advierte que la entidad dio respuesta al recurrente a través de la Carta N°0784-2023-MDLM-SG-SGDAC, la cual fue notificada al recurrente mediante correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023; siendo que el propio recurrente, mediante correo electrónico de la misma fecha, respondió la comunicación enviada por la entidad manifestando que “*no están ajuntando el informe solicitado. Son 3 pedidos*”. En respuesta, la entidad envió un nuevo correo electrónico al recurrente, en fecha 28 de junio de 2023, indicándole que “*Respecto de los informes solicitados mediante el Exp N° 05747-1-2023, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa ha remitido solamente los informes que se han adjuntado a carta de respuesta N° 0784-2023-MDLM-SG-SGDAC.*”

De la respuesta brindada por la entidad a la solicitud del recurrente, se advierte que ella es incompleta, pues no ha atendido el pedido contenido en el ítem 3 de dicha solicitud. Respecto de éste ítem, esta instancia advierte que la respuesta de la entidad resulta imprecisa e incongruente, pues la entidad no ha indicado si el informe requerido en ha sido creado u obtenido por ella, o si se encuentra en su posesión o bajo su control, sino que simplemente indicó al recurrente que le había remitido todos los informes alcanzados por una de sus unidades orgánicas.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue al recurrente de manera completa la información pública solicitada<sup>7</sup>, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; y, de ser el caso respecto del ítem 3 del pedido, comunique la inexistencia de la información de manera clara, precisa y fundamentada

<sup>7</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>8</sup>.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CARLOS EDUARDO FENCO GARCÍA** contra la Carta N° 0784-2023-MDLM-SG-SGDAC de fecha 27 de junio de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de junio de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue al recurrente la información pública solicitada de manera completa, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

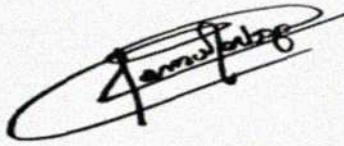
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS EDUARDO FENCO GARCÍA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

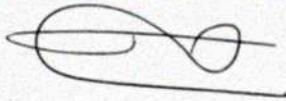
<sup>8</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".* (Subrayado y resaltado agregado)

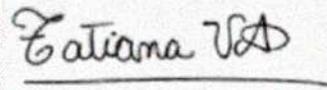
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
VOCAL

vp:tava